

ren en situación administrativa que dé lugar al derecho al percibo de remuneración, la paga extraordinaria de tal fecha que prevé el derogado apartado c) del número 1 del artículo 87, en cuantía idéntica a la que habría correspondido de no haberse acumulado a los haberes mensuales la extraordinaria de 1 de abril. A partir de tal momento, cada uno de los conceptos que integran el haber mensual y que son computables a efectos de pagas extraordinarias se incrementará en la cuantía resultante de dividir por doce los respectivos conceptos que integraron la paga extra abonada en 1 de octubre. Las posteriores pagas extraordinarias de Navidad y de 18 de julio se abonarán con el incremento experimentado como consecuencia de la doble acumulación que prevé la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Srs. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que se modifica el número 1 del artículo 78 del Estatuto de Personal de la Organización Mutualista de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de acomodar, dentro de lo posible, las retribuciones del funcionariado de la Organización Mutualista Laboral a las que rigen para la Administración Civil del Estado y Organismos autónomos, aconseja acumular las gratificaciones extraordinarias de marzo y octubre, que establece el artículo 78 del Estatuto de Personal, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1970, a las doce pagas ordinarias, manteniendo las dos comúnmente existentes de 18 de julio y Navidad y sin que dicha medida, en ningún caso, pueda suponer merma de derechos económicos para el funcionariado de la citada Organización.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el número 1 del artículo 78 del Estatuto de Personal de la Organización Mutualista Laboral, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1970, al que se le da la siguiente redacción:

«1. El personal comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la percepción de dos gratificaciones extraordinarias conmemorativas, una de la fiesta de la Exaltación del Trabajo y la otra de la Natividad del Señor, que se harán efectivas, respectivamente, en los meses de julio y diciembre de cada año.

La cuantía de cada una de estas gratificaciones será equivalente al importe de una mensualidad de las remuneraciones que tengan asignadas los funcionarios el día 1 de los meses respectivos anteriormente citados».

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Abonada la gratificación extraordinaria del mes de marzo de 1973, establecida en el derogado apartado 1 del artículo 78, a los funcionarios que se encontraban en situación administrativa que dió lugar al derecho a percibir la misma, quedará ésta suprimida y a partir de 1 de abril de 1973 cada uno de los conceptos que integraban el haber mensual y que son computables a efectos de gratificaciones extraordinarias se incrementarán en una dozava parte. En 18 de julio de 1973 la gratificación extraordinaria se abonará con el incremento operado como consecuencia de dicha acumulación. En octubre de 1973 se abonará, igualmente por última vez a los funcionarios que se encontraron en situación administrativa que dé lugar al derecho al percibo de remuneración, la gratificación extraordinaria de dicho mes, que preveía el derogado apartado 1 del artículo 78, en cuantía idéntica a la que habría correspondido de no haberse acumulado a los haberes mensuales la extraordinaria del mes de marzo. A partir de tal momento cada uno de los conceptos que integran el haber mensual y que son computables a efectos de gratificaciones extraordinarias, se incrementarán en la cuantía resultante de dividir por doce los respectivos concep-

tos que integraron la gratificación extraordinaria abonada en el mes de octubre. Las posteriores gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio se abonarán con el incremento experimentado como consecuencia de la doble acumulación que prevé la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Srs. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que se modifica el apartado c) del número 1 del artículo 49 del Estatuto de Personal no sanitario dependiente de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de acomodar, dentro de lo posible, las retribuciones de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a las que rigen para la Administración Civil del Estado y Organismos autónomos, aconsejan acumular las pagas extraordinarias de 1 de abril y de 1 de octubre, que establecen el apartado c) del número 1 del artículo 49 del Estatuto aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, a las doce pagas ordinarias, manteniendo las dos comúnmente existentes de 18 de julio y Navidad y sin que dicha medida, en ningún caso, pueda suponer merma de derechos económicos para el personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el apartado c) del número 1 del artículo 49 del Estatuto de Personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1971, al que se le da la siguiente redacción:

«c) Dos pagas extraordinarias, una en 18 de julio y otra en Navidad, de importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, premios de constancia que se tuvieren devengados y los complementos enunciados en el artículo siguiente que el empleado tuviera atribuido en el momento de su devengo, a excepción de la prestación familiar».

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los empleados que en 1 de abril de 1973 se encontraran en situación administrativa que dé lugar al derecho al percibo de remuneración, cobrarán, por última vez, la paga extraordinaria de tal fecha, establecida en el derogado apartado c) del número 1 del artículo 49. A partir de tal momento, cada uno de los conceptos que integran el haber mensual y que son computables a efectos de pagas extraordinarias se incrementarán en una dozava parte. En 18 de julio de 1973 la paga extraordinaria se abonará con el incremento operado como consecuencia de dicha acumulación. En 1 de octubre de 1973 se abonará igualmente, por última vez a los empleados que se encontraran en situación administrativa que dé lugar al derecho al percibo de remuneración, la paga extraordinaria de tal fecha que prevé el derogado apartado c) del número 1 del artículo 49, en cuantía idéntica a la que habría correspondido de no haberse acumulado a los haberes mensuales la extraordinaria de 1 de abril. A partir de tal momento, cada uno de los conceptos que integran el haber mensual y que son computables a efectos de pagas extraordinarias, se incrementará en la cuantía resultante de dividir por doce los respectivos conceptos que integraron la paga extra abonada en 1 de octubre. Las posteriores pagas extraordinarias de Navidad y de 18 de julio se abonarán con el incremento experimentado como consecuencia de la doble acumulación que prevé la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Srs. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.